BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 17 DE ABRIL DE 1990 — AÑO XCVIII — ₳ 505,00

Nº 26.865

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 166.081

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO:13 a 16 hs.-

DELEGACION TRIBUNALES

Recepción de edictos judiciales
y
Venta de Ejemplares

DOMICILIO: Diagonal Norte 1172
1035 - Capital Federal

HORARIO: 8 a 12 hs.

DECRETOS

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 640/90

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República de Venezuela.

Bs. As., 4/4/90

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente el Gobierno de VENEZUELA concedió el placet de estilo al señor D. Francisco José PULIT, para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE VENEZUELA, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Francisco José PULIT.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

TITULOS HONORIFICOS

Decreto 650/90

Otórgase el Título de Aviador Militar "Honoris Causa" a un oficial de la Fuerza Aérea de la República de Chile.

Bs. As., 4/4/90

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa y

CONSIDERANDO:

Que el Coronel D. Horacio BESOAIN ARMIJO, ha cesado como Agregado Aéreo a la Embajada de la REPUBLICA DE CHILE en nuestro país.

Que durante su permanencia, ha contribuido con su destacada capacidad y dotes personales, a estrechar vínculos de amistad y camaradería, que nos unen con los integrantes de la FUERZAS ARMADAS de ese país.

Que es deseo del Gobierno de la NACION ARGENTINA, propender al acercamiento de las relaciones internacionales y distinguir a sus cultores.

Que el acto propuesto encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Otórgase el Título de Aviador Militar "Honoris Causa" al Coronel D. Horacio BESOAIN ARMIJO de la FUERZA AEREA de la REPUBLICA DE CHILE.

Art. 2º — El ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA, extenderá el correspondiente diploma acreditante.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Humberto Romero. — Domingo F. Cavallo.

SESIONES EXTRAORDINARIAS

Decreto 654/90

Amplíase el temario a tratar por el Honorable Congreso de la Nación.

Bs. As., 4/4/90

En uso de la facultad que le otorgan los artículos 55 y 86, inciso 12, de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Inclúyense en el temario a tratar por el *HONORABLE CONGRESO DE LA NACION* durante el actual período de sesiones extraordinarias, los asuntos detallados en el anexo que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

TEMAS PARA SESIONES EXTRAORDINARIAS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION

1. — Proyecto de ley sustituyendo el apartado *III del artículo 7º y el artículo 43,* del Estatuto del Docente, aprobado por Ley Nº 14.473 y sus modificatorios.

2. — Proyecto de ley amnistiando a las personas que no hubieran dado cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 28 y 29 del Decreto-Ley Nº 8204/63 (ratificado por Ley Nº 16.478) sus modificatorios y complementarios, y a quienes hubieran incurrido en las infracciones previstas en los artículos 35, 36, 37 y 38 de la Ley Nº 17.671, sustituidos por el artículo 1º de la Ley Nº 22.435.

3. — Proyecto de ley prorrogando por el término de DIEZ (10) años a partir de la fecha de sus respectivos vencimientos, las pensiones graciables que hayan caducado durante el año 1989.

4. — Proyecto de ley disponiendo la provincialización del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

5. — Proyecto de ley aumentando el aporte de la República Argentina al capital autorizado del Banco Interamericano de Desarrollo.

MODIFICACION DEL DECRETO Nº 435/90

Decreto 612/90

Bs. As., 2/4/90

VISTO el Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario efectuar algunas modificaciones en su texto a fin de alcanzar plenamente el objetivo propuesto con su dictado.

Que la emisión de la presente medida encuentra sustento en las mismas razones de necesidad y urgencia que justificaron la sanción del aludido Decreto Nº 435/90.

SUMARIO

Que el ejercicio de atribuciones legislativas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, cuando la necesidad se hace presente y la urgencia lo justifica, cuenta con el respaldo de la mejor doctrina constitucional y de la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase el Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990 de la siguiente forma:

I) Déjase sin efecto el artículo 6º.

II) Sustitúyese el artículo 8º por el siguiente:

"ARTICULO 8º — Prorrógase a partir de su vencimiento , los plazos de CIENTO OCHENTA (180) días fijados en la Ley Nº 23.697 para cada una de las medidas específicas dispuestas en la misma, y por el término de SEIS (6) meses, a partir de su vencimiento, el previsto en los incisos a) de los artículos 8º y 13 de la referida norma.

Con relación a los incisos b) de los artículos prealudidos extiéndese la restricción por ellos establecida para el segundo ejercicio fiscal que cierre con posterioridad a la entrada en vigencia de la citada ley.

III) Sustitúyese el segundo párrafo y agréganse como tercero y cuarto párrafos del artículo 10 los siguientes:

"Tal excepción será otorgada por el Ministro del área que corresponda o Secretario General de la Presidencia de la Nación. El Ministro de Educación y Justicia podrá delegar esta facultad en las autoridades de las respectivas Universidades Nacionales".

"Cuando se trate de contrataciones, licitaciones o compra de bienes o servicios técnicos, la justificación a que se refiere el presente artículo será evaluada por los organismos técnicos competentes".

Deróganse los Decretos Nros. 983/85, su modificatorio Nº 2256/85 y sus complementarios".

IV) Agrégase como cuarto párrafo del artículo 11, el siguiente:

"En los trámites de contrataciones, licitaciones o compras de bienes o servicios informáticos las comisiones de preadjudicación se integrarán, además, con un representante delegado de la SUBSECRETARIA DE SISTEMAS DE INFORMACION de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION".

V) Sustitúyese el artículo 24 por el siguiente:

"ARTICULO 24. — El personal de la ADMINISTRACION CENTRAL y de todos los entes y organismos a que se refiere el artículo 1º de la Ley Nº 23.696, que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto se encuentre en condiciones de obtener el porcentaje máximo del haber de jubilación ordinaria de acuerdo con el régimen previsional en que se encuentre comprendido o en cualquier otro régimen vigente en el orden nacional, provincial o municipal, que le resulte aplicable, será intimado, antes del 30 de abril de 1990, a iniciar los trámites para obtener el beneficio de pasividad correspondiente, cesando en la prestación de sus servicios".

"A partir de ese momento y hasta que se le acuerde el beneficio respectivo, continuará percibiendo, por un lapso no superior a SEIS (6) meses, las remuneraciones y adicionales que le corresponderían si estuviera en servicio, los que estarán sujetos al pago de aportes y contribuciones y serán tenidos en cuenta de admitirlo el régimen aplicable, para la determinación del haber jubilatorio".

"El PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá dictar excepciones particulares a la obligación dispuesta en el primer párrafo del presente artículo en el caso de agentes que resulten imprescindibles para la prestación de servicios indispensables para la comunidad o el Estado. Dichas excepciones deberán ser fundadas, con intervención previa de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION y del MINISTERIO DE ECONOMIA".

VI) Sustitúyese el artículo 25 por el siguiente:

"ARTICULO 25. — El personal que, dentro de los DOS (2) años posteriores a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, se encontrare en condiciones de obtener el porcentaje máximo del haber de jubilación ordinaria de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior, cesará en sus funciones a partir del momento en que se le notifique el cese, y continuará percibiendo las remuneraciones y adicionales que le corresponderían si estuviera en servicio, durante el lapso que le reste para obtener aquel porcentaje máximo. La notificación del cese en las funciones deberá efectuarse antes del 30 de abril de 1990.

Al término de aquel plazo se intimará a ese personal a iniciar los trámites para lograr el beneficio de pasividad correspondiente. A partir de entonces y hasta que se acuerde el beneficio, continuará percibiendo, por un lapso no superior a SEIS (6) meses, sus remuneraciones y adicionales en igual forma y consecuencias a las dispuestas anteriormente.

Facúltase a los señores Ministros y Secretarios y Jefe de la Casa Militar de la PRESIDENCIA DE LA NACION a disponer, en sus respectivas jurisdicciones y sólo por imprescindibles necesidades del servicio, excepciones a la obligación de cese dispuesta en el primer párrafo de este artículo y por el tiempo que subsista tal situación, las que en ningún caso, podrán exceder del lapso de hasta SEIS (6) meses contados desde la fecha en que se cumplan los requisitos para obtener el aludido porcentaje máximo.

El incumplimiento por parte de los funcionarios responsables de efectuar las notificaciones previstas en el artículo anterior y en el presente dentro de los plazos allí indicados, importará falta grave y dará lugar a la instrucción del respectivo sumario administrativo.

La falta o fallida notificación del agente de las situaciones previstas en el artículo 24 y en el presente, no importará su exclusión de los regímenes allí establecidos.

Los regímenes establecidos por este artículo y el que lo precede también serán de aplicación ulterior cuando, con las adaptaciones que procedan en cuanto a los plazos máximos acordados para efectuar las notificaciones, así lo determine el PODER EJECUTIVO NACIONAL con respecto a aquellos agentes que, en el futuro, vayan cumpliendo los extremos allí previstos".

VII) Sustitúyese el artículo 26 por el siguiente:

"ARTICULO 26. — Todo el personal de la ADMINISTRACION CENTRAL y de todos los entes y organismos a que se refiere el artículo 1º de la Ley Nº 23.696 deberá presentar, antes del 30 de abril de 1990, una declaración jurada de cargos permanentes, temporarios o por contrato ocupados en los TRES (3) poderes del ESTADO NACIONAL. En las declaraciones juradas deberán consignarse los números de matrícula individual (L. E., L. C., o D. N. I.) y de cédula de identidad.

Asimismo, los agentes que revistaren en más de un cargo deberán optar, en estas declaraciones juradas, por el desempeño de uno de ellos, con excepción de los docentes de cualquier nivel o modalidad y del personal que preste servicios en establecimientos educativos.

Igualmente, queda exceptuado de efectuar la opción prevista precedentemente el personal que, a la fecha, desempeñare cargos que sean compatibles entre sí conforme expresa norma legal o reglamentaria vigente".

VIII) Sustitúyese el artículo 27 por el siguiente:

"ARTICULO 27. — Congélanse todas las vacantes existentes y las que se produzcan en el futuro a partir de la fecha del presente decreto en la ADMINISTRACION CENTRAL y en todos los entes y organismos a que se refiere el artículo 1º de la Ley Nº 23.696. Solamente podrán cubrirse las vacantes del personal docente de establecimientos de enseñanza de todos los niveles y modalidades de la educación y las del Ministerio Público Nacional. El PODER EJECUTIVO podrá autorizar excepciones en el caso en que resulte imprescindible cubrir vacantes para el mantenimiento de servicios esenciales para la población o el Estado Nacional".

Deróganse los Decretos Nro. 930/85, su modificatorio Nro. 2326/85 y sus complementarios".

IX) Sustitúyese el artículo 28 por el siguiente:

"ARTICULO 28. — Los Asesores "ad honorem" de la ADMINISTRACION CENTRAL y de todos los entes y organismos a que se refiere el artículo 1º de la Ley Nº 23.696, incluidos los asesores "ad honorem" del Presidente de la Nación, no podrán percibir viáticos ni efectuar viajes con pasajes oficiales ni originar gastos presupuestarios por ningún otro concepto".

X) Sustitúyese el artículo 30 por el siguiente:

"ARTICULO 30. — Las entidades y organismos comprendidos en el artículo 1º de la Ley Nº 22.016 y sus modificaciones, con las limitaciones establecidas por el Decreto Nº 145 de fecha 29 de enero de 1981, deberán efectuar mensualmente por el término de DOCE (12) períodos fiscales, un aporte especial de emergencia al Tesoro Nacional equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) del total de los ingresos que obtengan en cada uno de los períodos comprendidos, a partir del 1 de abril de 1990, inclusive. A estos efectos el período fiscal coincidirá con el mes calendario. El presente aporte podrá ser prorrogado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

El aporte especial instaurado por el presente decreto no es coparticipable".

XI) Sustitúyese el artículo 31 por el siguiente:

"ARTICULO 31. — Quedan exceptuados del ingreso del aporte a que hace referencia el artículo anterior:

a) La EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS.

b) Las entidades y organismos provinciales y municipales comprendidos en el artículo 1º de la Ley Nº 22.016.

c) Los bancos y demás entidades financieras nacionales regidos por la Ley Nº21.526 y/o las leyes de su creación".

XII) Sustitúyese el artículo 32 por el siguiente:

"ARTICULO 32. — A los efectos de lo dispuesto en el artículo 30 se consideran ingresos al monto total devengado en cada período, por el ejercicio de la actividad.

A tal fin deberá considerarse el monto de ventas de bienes —excluidas las de bienes de uso— y de la prestación de servicios efectuados en cada uno de los períodos fiscales, disminuido en el importe de los descuentos y devoluciones realizados durante el período fiscal.

No integrarán el monto a que se refiere el párrafo anterior los impuestos al valor agregado; internos —incluida la sobretasa de la Ley nº 23.550—, a los combustibles líquidos derivados del petróleo; establecidos por las Leyes nros. 15.336, 16.656, 17.574, 19.287, 22.938 y por el artículo 2º de la Ley Nº 23.562, y por los impuestos destinados al FONDO NACIONAL DEL TABACO —Ley Nº 19.800 y sus modificaciones— y al FONDO NACIONAL DE AUTOPISTAS —Ley Nº 19.408 y sus modificaciones—. Esta disposición será de aplicación respecto de los responsables del aporte creado por el artículo 30 que resulten sujetos de derecho de los impuestos antes mencionados y siempre que éstos recaigan directamente sobre las ventas y prestaciones consideradas a los fines de la determinación del ingreso a que alude el citado artículo.

Asimismo serán deducibles los créditos incobrables producidos en el período fiscal que se liquida que hubieran integrado la base de cálculo del presente aporte. Constituyen índices justificativos de incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción y la iniciación del cobro compulsivo por vía judicial. En caso de posterior recupero, total o parcial de los créditos deducidos por este concepto, se considera que ello constituye base de cálculo de los ingresos en el período en que tal hecho ocurra.

Cuando se trate de entidades formadas por capitales privados e inversiones del Fisco Nacional, el aporte determinado de acuerdo a los párrafos precedentes, se calculará sobre el monto que corresponda a dicho fisco en función a la participación de éste en el capital total".

XIII) Sustitúyese el artículo 33 por el siguiente:

"ARTICULO 33. — El aporte establecido en los artículos 30 y siguientes se regirá por las disposiciones de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), siendo de aplicación al mismo el régimen de actualización dispuesto por los artículos 37 al 42 del presente decreto, y el régimen de penalidades instaurado por la Ley Nº 23.771.

La aplicación, percepción y fiscalización de dicho aporte estará a cargo de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA".

XIV) Incorpórase como segundo párrafo del artículo 34, el siguiente:

"A los efectos de la aplicación del penúltimo párrafo del artículo 13 de la Ley de impuesto sobre el patrimonio neto (texto ordenado en 1986 y sus modificaciones), la alícuota vigente en el impuesto a los capitales no incluye el incremento dispuesto en este artículo".

XV) Incorpórase como segundo párrafo del artículo 40, el siguiente:

"Por el término de UN (1) mes contado a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, la actualización prevista en el párrafo precedente se calculará en todos los casos, tomando como base los vencimientos para el ingreso del impuesto establecido por el artículo 4º de la Ley de Impuestos Internos (t. o. 1979 y sus modificatorios), sin considerar a dichos efectos la ampliación de los plazos de estos vencimientos para las manufacturas radicadas en zonas tabacaleras, dispuesto de conformidad con el artículo 32 de la citada Ley".

XVI) Sustitúyese el artículo 43 por el siguiente:

"ARTICULO 43. — Sustitúyese el inciso a) del artículo 54 del Decreto Nº 1001 del 21 de mayo de 1982, modificado por el Decreto Nº 321, del 18 de febrero de 1985, por el siguiente: 'a) en operaciones de exportación, acordará una espera de DOS (2) días, sin intereses, para el pago de los derechos y demás tributos que las gravaren, contados a partir del día siguiente al del libramiento.

Cuando existieren razones especiales de carácter general o sectorial que lo justificare, la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, previa conformidad del MINISTERIO DE ECONOMIA sobre la procedencia, sus condiciones y el procedimiento a seguir, podrá acordar esperas cuyo plazo máximo no podrá exceder de UN (1) año a contar desde el libramiento.

En este último caso, los importes correspondientes devengarán, a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo establecido en el primer párrafo del presente inciso, el interés que se fijare en función de lo previsto en el artículo 791 del Código Aduanero.

A los fines de la liquidación de los derechos y demás tributos que gravaren las operaciones de exportación que sean objeto del régimen de espera aquí previsto, el tipo de cambio aplicable para la conversión de la moneda extranjera en moneda nacional de curso legal será el de cierre vendedor de las operaciones que informan el BANCO DE LA NACION ARGENTINA y el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, para las monedas no cotizadas por aquél correspondiente al día hábil anterior a la fecha de pago de los citados derechos y demás tributos, respectivamente".

XVII) Sustitúyese el artículo 44 por el siguiente:

"ARTICULO 44. — Lo dispuesto en el artículo anterior será de aplicación para aquellas solicitudes de destinación de exportación para consumo que se registren ante la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente".

XVIII) Sustitúyese el artículo 52 por el siguiente:

"ARTICULO 52. — Modifícase el Decreto Nº 1174 de fecha 1º de noviembre de 1989, en la forma que se indica a continuación:

1. — Extiéndese el período establecido en el artículo 1º, apartado 1, hasta el 30 de setiembre de 1990, inclusive.

2. — Extiéndese el alcance de lo establecido en el artículo 1º, apartado 2, a los ejercicios fiscales que cierren entre el 25 de setiembre de 1990 y el 24 de setiembre de 1991, ambas fechas inclusive.

3. — Sustitúyese el artículo 3º por el siguiente:

"ARTICULO 3º — A los efectos del inciso f) del artículo 5º de la ley, se entenderá por iniciado el trámite de importación hasta el 31 de agosto de

1989, inclusive, cuando se haya registrado en la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, hasta dicha fecha, la solicitud de destinación de importación para consumo.

Lo dispuesto precedentemente será de aplicación para los hechos imponibles que se produzcan a partir del 1º de abril de 1990.

4. — Sustitúyese el inciso b) del artículo 5º por el siguiente:

"b) Cuando se trate de operaciones que se realicen en los términos del penúltimo párrafo del artículo 5º de la ley, la suspensión operará sobre la diferencia entre los débitos —determinados conforme a las siguientes disposiciones— y los créditos fiscales a que se refiere el artículo siguiente, generados en el Area Aduanera Especial, siendo de aplicación en todo lo no previsto, las normas del impuesto al valor agregado. A los efectos de dicha suspensión se entenderá por débitos:

1. — Productos gravados con impuestos internos: el monto que surja de aplicar la alícuota del impuesto sobre el valor utilizado para el cálculo del pago definitivo de impuestos internos, en oportunidad de producirse el hecho imponible respectivo, conforme a las disposiciones propias de cada uno de los gravámenes, a cuyo efecto se considerará el expendio efectuado en el TERRITORIO CONTINENTAL DE LA NACION con abstracción de las operaciones que se hubieran configurado previamente en el Area Aduanera Especial.

2. — Productos no gravados con impuestos internos: el monto que surja de aplicar la alícuota del impuesto sobre el valor atribuible al producto al momento de su egreso del Area Aduanera Especial, a los efectos de la acreditación de su origen prevista en el artículo 21 de la Ley Nº 19.640 y disposiciones concordantes y complementarias, con más un QUINCE POR CIENTO (15 %). Dicho monto será imputable a las ventas realizadas en el TERRITORIO CONTINENTAL DE LA NACION a partir del 1º de abril de 1990.

Contra los saldos de impuestos que se determinen como consecuencia de aplicar las disposiciones establecidas en el primer párrafo de este inciso no podrán imputarse los créditos presuntos a que se refiere el Decreto Nº 1139/88. Esta determinación se efectuará mensualmente en forma separada de la que corresponda conforme a las disposiciones de la ley de impuesto al valor agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones, y de las normas reglamentarias y/o complementarias de la Ley Nº 19.640.

Las disposiciones del presente inciso comenzarán a regir a partir del día 1º de abril de 1990".

XIX) Sustitúyese el artículo 53 por el siguiente:

"ARTICULO 53. — A partir del 4 de marzo de 1990 actuará como Autoridad de Aplicación de los regímenes de promoción instituidos por las Leyes Nros. 19.640, 20.560, 21.608, 22.021, 22.702, 22.973 y 23.614, y sus respectivas modificaciones, decretos y normas complementarias, en todos aquellos aspectos que resulten de aplicación exclusiva a las actividades industriales, y por la Ley Nº 22.095, la SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS, con la intervención que, por razones de competencia, la Ley de Ministerios (t.o. 1983) o leyes especiales determinen para otros Ministerios y organismos del ESTADO".

XX) Sustitúyese el artículo 65 por el siguiente:

"ARTICULO 65. — A partir de la fecha de entrada en vigencia del presente, los automotores oficiales destinados al traslado de funcionarios de las distintas jurisdicciones del PODER EJECUTIVO NACIONAL, entes descentralizados y todo otro organismo mencionado en el artículo 1º de la Ley Nº 23.696, quedarán desafectados del servicio".

"Los referidos automotores se declaran como elementos en desuso y se procederá su venta o cesión sin cargo a solicitud de organismos públicos que tengan por objeto la prestación de servicios públicos de seguridad, asistencia social y sanitarios o de instituciones privadas de bien público, legalmente constituidas en el país para el desarrollo de sus actividades de interés general",

"Delégase en los Ministros y Secretario General de la Presidencia de la Nación la facultad de resolver en sus respectivas jurisdicciones y cualquiera sea el valor de las unidades, las cesiones sin cargo antes aludidas".

Art. 2º — Facúltase a la SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS a disponer que el pago de las devoluciones por créditos del impuesto al valor agregado correspondientes a operaciones de exportación al extranjero producidas a partir del 1º de abril de 1990, puedan efectuarse en efectivo.

Lo dispuesto precedentemente será de aplicación a las operaciones realizadas por los exportadores que durante el ejercicio 1989 hayan alcanzado el monto de exportaciones que a tales efectos establezca esa Subsecretaría, así como las condiciones, plazos y formalidades del régimen de pago anticipado de devoluciones.

Quienes resulten comprendidos en las disposiciones del párrafo anterior no verán modificada su situación respecto del régimen de utilización de los bonos de crédito obtenidos por exportaciones realizadas con anterioridad al 1º de abril de 1990 dispuesto por los Decretos Nros. 1333 de fecha 29 de noviembre de 1989 y 296 de fecha 13 de febrero de 1990.

Art. 3º — Aclárase que las disposiciones del artículo 41 del Decreto Nº 435, de fecha 4 de marzo de 1990, comprenden a los regímenes especiales de ingresos previstos en el artículo 31 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, en cuanto se refiera al Impuesto al Valor Agregado.

Art. 4º — Las atribuciones y deberes que las normas vigentes establecen para los Secretarios y las menciones que éstas hacen respecto a dichos funcionarios, comprenden a los Subsecretarios.

Art. 5º — Las disposiciones para las que no se prevea una vigencia especial entrarán en vigor a partir del día de la fecha.

Art. 6º — Autorízase al MINISTERIO DE ECONOMIA a proyectar el texto ordenado del Decreto Nº 435/90, con las modificaciones del presente.

Art. 7º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi.



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Dec. 638

Bs. As., 4/4/90

Autorízase el desplazamiento a la ciudad de París —República Francesa—, entre los días 5 y

7 de abril de 1990, a la ciudad de Londres —Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte— el día 8 de abril de 1990, a la ciudad de Dublin —República de Irlanda— entre los días 9 y 10 de abril de 1990, a la ciudad de Budapest —República de Hungría, entre los días 11 y 14 de abril de 1990, del Ministro de Relaciones Exteriores y Culto Dr. Domingo F. Cavallo y Ana María Braun Bidau de Biquard, a fin de participar en la Reunión de los Embajadores acreditados ante los países integrantes de la Comunidad Económica Europea, en París, en Londres para mantener conversaciones con el Canciller de dicho país Douglas Hurd, en Dublin donde asistirá a las reuniones que se efectuarán entre los Cancilleres del Mecanismo Permanente de Consulta y Concertación Política y los Cancilleres de los países integrantes de la Comunidad Económica Europea y en Budapest, a la Reunión de los Cancilleres del Mecanismo Permanente de Concertación Política con los Cancilleres del Consejo de Ayuda Mutua, asistido en su carácter de intérprete por la Sra. de Biquard.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Dec. 605

Bs. As., 29/3/90

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente (prórroga del correspondiente a 1989, en función de lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad) y el Financiamiento por Uso del Crédito de la Administración Central de la Jurisdicción 91 —Obligaciones a Cargo del Tesoro Función 50— Comunicaciones Finalidad 6 —Economía y Jurisdicción 90— Servicio de la Deuda Pública Carácter 0— Administración Central.

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

Dec. 658

Bs. As., 4/4/90

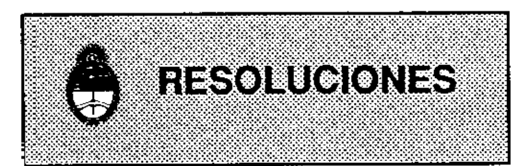
Recházase el recurso jerárquico interpuesto por Julia del Cármen Barbiero contra la Resolución Ministerial Nº 763/88 del registro del Ministerio de Educación y Justicia.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dec. 621

Bs. As., 2/4/90

Autorízase al Ministro de Trabajo y Seguridad Social Alberto J. Triaca a concurrir a la II Reunión de Ministros de Trabajo de Argentina, Paraguay y Uruguay, a celebrarse en la ciudad de Asunción (República del Paraguay) los días 5 y 6 de abril de 1990.



Subsecretaría de Industria y Comercio

EXPORTACIONES

Res. 17/90

Impleméntase un registro para operaciones de exportación de vinos de uva llamados finos.

Bs. As., 9/4/90

VISTO el expediente Nº 2557/90 del Registro de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, la Resolución M.E. Nº 835 del 7 de setiembre de 1988 y la Resolución S.I.C.E. Nº 1089 del 9 de noviembre de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que dentro del Acuerdo de Complementación Económica Nº 12, suscripto entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL se ha establecido, en el sector de la industria alimenticia, un cupo de exportación argentina de SETENTA Y CINCO MIL (75.000) cajas de DOCE (12) botellas de CERO COMA SETENTA Y CINCO (0,75) litros de vino de uva, llamados finos, con denominación de origen y condiciones negociadas en la ALALC, para el año 1990.

Que las autoridades brasileñas sólo darán curso a las operaciones que dentro del cupo citado hayan sido previamente registradas e intervenidas por las autoridades argentinas competentes.

Que por razones de ordenamiento operativo resulta necesario efectuar un control administrativo de la afectación del cupo mencionado, a cuyo efecto se estima pertinente implementar, en primer término un llamado para la recepción de solicitudes para participar en el citado cupo adicional y, en segundo lugar, un registro de operaciones y otorgar una certificación sobre el particular.

Que consultadas la ASOCIACION VITIVINICOLA ARGENTINA y el CENTRO DE BODEGUEROS DE MENDOZA, las mismas manifestaron su conformidad con el procedimiento que se establece por medio de la presente resolución para la distribución del cupo de exportación citado.

Que en relación con los incumplimientos del cupo adicional de vinos finos establecido para 1989, parece oportuno dejar sin efecto lo dispuesto en el artículo 12 de la Resolución S.I.C.E. Nº 1089/89, teniendo en cuenta lo exiguo del plazo del que dispusieron los exportadores argentinos y los importadores brasileños para la realización de los diversos trámites que en ambos países se requirieron, para permitir la efectivización de la exportación de las operaciones registradas antes del 31 de diciembre de 1989.

Que el Servicio Jurídico de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO ha opinado que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en función de lo establecido por los artículos 2º y 3º de la Resolución M.E. Nº 835/88 y en uso de las facultades conferidas por la Resolución M.E. Nº 146 del 16 de marzo de 1990.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — La Dirección Nacional de Exportación implementará un registro donde se consignarán las operaciones de exportación de vinos de uva, llamados finos, con denominación de origen y condiciones negociadas en la ALALC (NALADI 22.05.1.11, NADE 22.05.00.03.02) que empresas argentinas elaboradoras de vinos finos autorizadas por el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA hayan concertado con importadores de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, dentro del cupo de SETENTA Y CINCO MIL (75.000) cajas de DOCE (12) botellas de CERO COMA SETENTA Y CINCO (0,75) litros, acordado con las autoridades brasileñas para el año 1990.

Art. 2º — A efectos de la distribución del cupo citado, las empresas elaboradoras de vinos finos autorizadas por el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, se dividirán en dos categorías:

a) con antecedentes de exportación de vino fino a la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, y

b) las demás empresas.

Las empresas comprendidas en la categoría a), deberán acreditar exportaciones a la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, exclusivamente con destinación para consumo, en el período mencionado, mediante cumplido de embarque correspondiente. Las empresas comprendidas en la categoría b), no deberán haber efectuado exportaciones con destinación para consumo a la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, en el período mencionado.

Art. 3º — Tanto a las empresas comprendidas en la categoría a) como en la categoría b) que soliciten participar del cupo, se les adjudicará a cada una de ellas, en carácter de cuota individual básica, OCHOCIENTAS (800) cajas de DOCE (12) botellas de CERO COMA SETENTA Y CINCO (0,75) litros de vinos finos, siempre que la sumatoria de las mismas en la categoría b) no supere el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35 %) del cupo total señalado en el artículo 1º de la presente resolución. En el caso contrario al mencionado precedentemente, la Dirección Nacional de Exportación determinará la cuota individual básica distribuyendo el volumen que surja de aplicar el porcentaje máximo establecido para la categoría b) en el párrafo anterior, es decir VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (26.250) cajas, por promedio simple, entre todas las empresas que hayan solicitado participar en esa misma categoría. El volumen de la cuota individual básica así obtenido, será adjudicado a las empresas que hayan solicitado participar, y estén comprendidas en las dos categorías establecidas en el artículo 2º de la presente resolución.

Art. 4º — Del volumen que resulte de la diferencia entre la sumatoria del total de cuotas individuales básicas y el total del cupo de exportación citado en el artículo 1º de la presente resolución, un SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65 %) será distribuido entre las empresas que hayan solicitado participación y estén comprendidas en la categoría a) a que se refiere el artículo 2º de la presente resolución, en carácter de cuota individual extra, aplicándose el coeficiente de ponderación que surgirá como porcentaje de la relación entre el promedio de las exportaciones a la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL de vinos finos con las características y posiciones arancelarias especificadas en el artículo 1º de la presente resolución, efectuadas durante el período 1 de enero de 1987 al 31 de diciembre de 1989 de cada empresa que haya manifestado interés en participar del cupo de 1990 y la sumatoria de los promedios de dichas empresas. A fin de efectuar los cálculos a que se refiere el párrafo precedente, el CENTRO DE BODEGUEROS DE MENDOZA y la ASOCIACION VITIVINICOLA ARGENTINA, avalarán mediante nota a la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO los antecedentes de exportación de cada empresa asociada. Las empresas comprendidas en la categoría a) no asociadas a ninguna de las entidades empresarias citadas precedentemente, deberán suministrar a la Dirección Nacional de Exportación los antecedentes de exportación en el período mencionado, avalando los mismos con la presentación de los cumplidos de embarques correspondientes. El TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35 %) restante será distribuido por promedio simple entre las empresas que hayan solicitado participar en la categoría b) a que se refiere el artículo 2º de la presente resolución, en carácter de cuota individual extra.

En ningún caso la cuota individual extra por exportador para la categoría b), podrá ser superior a la cuota individual extra menor que resulte en la categoría a).

En el caso de que en alguna de las dos categorías citadas no se presentara ningún interesado, el porcentaje correspondiente a la misma será transferida a la categoría restante.

Art. 5º — Si como producto de la aplicación de los porcentajes establecidos en el artículo precedente, la cuota individual extra en la categoría b) resultare superior a la cuota individual extra menor de la categoría a), la Dirección Nacional de Exportación deberá elevar, por el sistema de iteraciones o aproximaciones sucesivas, el porcentaje orignalmente establecido para la categoría a) en el artículo 4º de la presente resolución, hasta que la cuota individual extra menor que se obtenga en la misma, con idénticas metodologías, sea igual, o superior en el menor volumen posible, a la que resulte para las empresas participantes de la categoría b).

Art. 6º — Los volúmenes de las cuotas individuales extras que, de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 4º y 5º de la presente resolución, según corresponda, se determinen para cada una de las empresas de las categorías a) y b), se agregarán al volumen de la cuota individual básica a que se refiere el artículo 3º de la presente resolución.

Art. 7º — A fin de solicitar la correspondiente participación en alguna de las dos categorías mencionadas, según corresponda de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la presente resolución, las empresas elaboradoras de vino fino autorizadas por el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, deberán presentar una nota con membrete de la firma, en la que con carácter de Declaración Jurada se solicitará la participación en el citado cupo aceptando en un todo las condiciones establecidas en la presente resolución.

La nota mencionada en el párrafo anterior deberá ser presentada acompañando la información solicitada en los artículos 2º y 4º de la presente resolución, cuando la empresa posea antecedentes de exportación a la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL en el período citado en dichos artículos. Las empresas que, por el contrario, no registren antecedentes de exportación a la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL en el mismo período, deberán hacer constar dicha situación en la mencionada Declaración Jurada.

Art. 8º — Las solicitudes a que se refiere el artículo precedente deberán ser presentadas ante la Mesa General de Entradas de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO a partir del primer día hábil después de transcurridos CINCO (5) días corridos a contar desde la fecha de la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial, y su recepción se extenderá a los CINCO (5) días hábiles subsiguientes.

Art. 9º — Una vez completado el procedimiento mencionado en el artículo 8º de la presente resolución, y finalizados los plazos allí establecidos, la Dirección Nacional de Exportación procederá, durante los DOS (2) días hábiles subsiguientes, a determinar el volumen de las cuotas individuales básica y extra correspondiente a cada una de las firmas solicitantes, según lo establecido en los artículos 3º, 4º y 5º de la presente resolución. Esta información será de público conocimiento y estará a disposición de los interesados en la Dirección Nacional de Exportación.

Art. 10. — Transcurrido el plazo previsto en el artículo 9º de la presente resolución, quedará automáticamente habilitado el Registro cuya implementación se dispone en el artículo 1º de la presente resolución, el cual permanecerá abierto hasta el día 31 de diciembre de 1990. Durante este lapso sólo se aceptarán solicitudes de registración de operaciones que no excedan el volumen de cuota individual total, es decir la básica más la extra, para cada empresa elaboradora de vinos finos autorizada por el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA.

Art. 11. — A efectos de solicitar la correspondiente inscripción en el Registro cuya implementación se dispone en el artículo 1º de la presente resolución, para el cupo de 1990, las empresas elaboradoras de vinos finos autorizadas por el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA con cuota adjudicada, deberán presentar ante la Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO una nota con membrete de la firma, en la que se indicará con carácter de Declaración Jurada el nombre o razón social del importador brasileño y su domicilio, la agencia de la CARTERA DE COMERCIO EXTERIOR DEL BANCO DE BRASIL (CACEX) ante la cual se gestionará la emisión de la guía de importación en la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, descripción de la mercadería, el volumen en cajas de DOCE (12) botellas de CERO COMA SETENTA CINCO (0,75) litros, el precio F.O.B., o F.O.B. frontera unitario y el monto total resultante. Tanto el exportador como el importador consignados serán intransferibles. La nota deberá ser presentada acompañando la factura proforma correspondiente en original y una copia. En el caso de que el exportador indicado en la factura proforma no sea la misma empresa elaboradora de vinos finos autorizada por el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA que la presenta, esta última hará constar en la nota bajo declaración jurada que autoriza a la firma exportadora que allí se indique a operar, total o parcialmente, con su cuota.

Art. 12. — Las solicitudes presentadas que cumplan con los requisitos establecidos en la presente resolución serán asentadas en el Registro, momento en que les será entregado a los responsables de las empresas solicitantes el original de la factura proforma debidamente intervenido por los funcionarios autorizados al efecto.

Art. 13. — La factura proforma intervenida por la Dirección Nacional de Exportación mantendrá su validez desde su entrega al interesado hasta el 31 de diciembre de 1990, lapso dentro del cual deberá efectivizarse la exportación presentando a dicha Dirección Nacional la documentación que así lo acredite.

No se admitirán prórrogas y tanto la asignación de la cuota como las certificaciones caducarán de oficio por el solo hecho del transcurso del plazo mencionado.

Art. 14. — Las empresas que hayan solicitado participar del cupo de 1990 podrán renunciar en forma parcial o total a la cuota individual adjudicada hasta el día 28 de setiembre de 1990 inclusive, por nota que se deberá presentar ante la Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en caso de que la renuncia se refiera a volúmenes correspondientes a operaciones ya registradas y cuya factura proforma

haya sido intervenida por la Dirección Nacional de Exportación y entregada a la empresa solicitante, esa Dirección Nacional sólo hará lugar a la misma siempre y cuando se acompañe el ejemplar original de la citada factura proforma.

Art. 15. — Durante los DOS (2) días hábiles subsiguientes a la fecha establecida en el artículo precedente, la Dirección Nacional de Exportación determinará el volumen total de cajas sobrantes por renuncias de empresas, el que será de público conocimiento y estará disponible en dicha Dirección Nacional.

Dentro de los DIEZ (10) días hábiles posteriores a la finalización del período mencionado en el párrafo anterior, la Dirección Nacional de Exportación procederá a distribuir el volumen total determinado, por promedio simple, entre las empresas que tengan cuota individual adjudicada, y que hayan solicitado participar de dichos sobrantes mediante nota presentada ante la Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO dentro de los CINCO (5) días hábiles subsiguientes al plazo señalado en el párrafo anterior, con exclusión de aquellas que hayan renunciado, total o parcialmente, a su respectiva cuota de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la presente resolución.

El resultado de la referida distribución será de público conocimiento y estará disponible en la Dirección Nacional de Exportación.

Art. 16. — Aquella empresa elaboradora de vino fino autorizada por el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA que no efectivizara, total o parcialmente, la exportación del volumen correspondiente a su cuota individual total, con o sin operaciones registradas, dentro del plazo mencionado en el artículo 13 de la presente resolución, y que no haya renunciado a los volúmenes incumplidos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la presente resolución, será penalizada en el cupo de 1991 restándosele de la cuota individual que le correspondiere una cantidad igual al doble de las cajas no exportadas.

Art. 17. — En caso de producirse situaciones no previstas en la presente resolución, así como toda controversia que genere la interpretación o aplicación de la misma, la Dirección Nacional de Exportación estará facultada para disponer los criterios y/o procedimientos que considere pertinentes.

Art. 18. — Sin perjuicio de la presentación que ante la CARTERA DE COMERCIO EXTERIOR DEL BANCO DE BRASIL (CACEX) efectúe el importador brasileño de la factura proforma intervenida, la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO notificará las operaciones registradas a las autoridades competentes brasileñas para que éstas procedan a extender la documentación necesaria a los efectos de la importación.

Art. 19. — Déjase sin efecto la aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 de la Resolución S.I.C.E. Nº 1089/89.

Art. 20. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Pereyra de Olazábal.

Subsecretaría de Industria y Comercio

MINISTERIO DE ECONOMIA

Res. 18/90

Establécese la autoridad de aplicación del juzgamiento en sede administrativa de infracciones a las Leyes Nros. 19.227, 19.511, 20.680 y 22.802 y del Decreto-Ley Nº 4686/58.

Bs. As., 9/4/90

VISTO la Resolución M. E. Nro. 146 del 16 de marzo de 1990, por la que se transfieren a esta SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, las funciones y facultades correspondientes, entre otras, a las de la ex-SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR y de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, de acuerdo a las misiones acordadas en el Anexo IV del artículo 2º del mismo decreto, y

CONSIDERANDO:

Que dentro de las funciones que tenía asignadas la ex-SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, se encontraba la de haber sido designada por Decreto Nº 3 del 4 de enero de 1985 órgano nacional de aplicación y juzgamiento en sede administrativa de las Leyes números 19.227, 19.511 y 20.680, autorizando a su titular a delegar dichas facultades en organismos de su dependencia de jerarquía no inferior a Dirección General.

Que igual autorización confiere el artículo 11 de la Ley 22.802.

Que asimismo por Decreto Nº 212 del 3 de febrero de 1985 se designó a la ex-SECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR como órgano nacional de aplicación y juzgamiento en sede administrativa del Decreto-Ley Nº 4686 del 15 de abril de 1958, otorgando la posibilidad de efectuar igual delegación.

Que, sin perjuicio de la facultad de avocación que se reserva, resulta conveniente delegar las referidas funciones de juzgamiento, en la Dirección General de Asuntos Legales de esta Subsecretaría, organismo que por otro lado y hasta el presente las ha venido ejerciendo.

Que corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 1º de la resolución M. E. Nº 146/90 y artículo 11 de la Ley 22.802.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Delégase en la Dirección General de Asuntos Legales de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, sin perjuicio de la facultad de avocación del suscripto, el juzgamiento en sede administrativa de las infracciones a las Leyes números 19.227, 19.511, 20.680 y 22.802 y Decreto-Ley Nº 4686/58, pudiendo imponer las sanciones que correspondan.

Art. 2º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Pereyra de Olazábal.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

ADHESIONES OFICIALES

Res. 243/90

Declárase de Interés Nacional la realización de la "8º Exposición del Progreso Agropecuario".

Bs. As., 14/3/90

VISTO el expediente nº 454/90, en el cual la Empresa Editorial DINAMICA RURAL, da cuenta de la realización de la "8º EXPOSICION DEL PROGRESO AGROPECUARIO", que se llevará a cabo en ARMSTRONG (PROVINCIA DE SANTA FE), los días 4 al 6 de mayo de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que en dicho acontecimiento tomarán parte activa las principales Cámaras del sector agropecuario relacionadas con maquinarias, tractores, cosechadoras y agroquímicos, mostrándose al público todas las máquinas e implementos que se fabrican en nuestro país.

Que manifestaciones de esta índole merecen el apoyo de los Organismos Oficiales.

Que debido a las directivas impartidas por el Superior Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público, la presente medida no implica costo fiscal alguno.

Que el suscripto se encuentra facultado para resolver en esta instancia, de conformidad con lo previsto por el artículo 1º, inciso 11) del Decreto nº 101, de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Nacional la realización de la "8º EXPOSICION DEL PROGRESO AGROPECUARIO", que habrá de llevarse a cabo en ARMSTRONG (PROVINCIA DE SANTA FE), los días 4 al 6 de mayo de 1990.

Art. 2º — La medida dispuesta por el Artículo 1º de la presente Resolución no implicará costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Secretaría de Agricultura Ganadería y Pesca

FRUTICULTURA

Res. 251/90

Modificación de la Resolución Nº 145/83 relativa a la reglamentación de frutas frescas cítricas para el mercado interno y la exportación.

Bs. As., 14/3/90

VISTO el expediente nº 914/90, atento lo solicitado por el sector productor y comercializador de frutas frescas cítricas en el marco de la COMISION CITRICOLA NACIONAL en su sesión ordinaria del 8 de diciembre de 1989, y lo informado por la DIRECCION NACIONAL DE PRODUCCION Y COMERCIALIZACION AGRICOLA, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario propiciar toda medida que tienda a mejorar la comercialización de los cítricos al estado fresco.

Que en ese sentido es necesario adecuar nuestra reglamentación de los cítricos de exportación a la evolución mantenida por los distintos mercados importadores.

Que conforme a lo estatuido por el artículo 1º del Decreto-Ley nº 9244 del 10 de octubre de 1963, cabe proceder en tal sentido.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — MODIFICANSE los apartados números 66, 78, 91 y 104 de la Resolución nº 145 del 11 de marzo de 1983, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

"LIMON:

APARTADO 66. — Los envases deberán marcarse con el número de unidades que contengan pudiendo acompañarse del número indicativo del calibre de las mismas de acuerdo a las escalas que determine cada mercado importador.

Para la exportación y el mercado interno se permitirá el embalado de la fruta comprendida entre los OCHENTA Y CINCO (85) milímetros como máximo y CUARENTA Y OCHO (48) milímetros como mínimo de diámetro.

La DIRECCION NACIONAL DE PRODUCCION Y COMERCIALIZACION AGRICOLA (Departamento de Frutas y Hortalizas) cuando el mejor comercio de la fruta lo requiera podrá modificar los diámetros citados como así establecer las escalas de tamaños o calibres que correspondan tomados en el diámetro ecuatorial de la fruta.

MANDARINA:

APARTADO 78. — Los envases deberán marcarse con el número de unidades que contengan, pudiendo éste ir acompañado del número indicativo del calibre de las mismas de acuerdo a las escalas que determine cada país importador.

Para todas las variedades y para el mercado de exportación a excepción de las variedades Campeona, King of Siam, Minneola (Tangelo), Ponkan, se permitirá el embalado de frutas comprendidas entre los CIENTO DIEZ (110) milímetros como máximo y CINCUENTA (50) milímetros como diámetro mínimo.

Para el mercado interno los límites estarán comprendidos entre los CIENTO QUINCE (115) milímetros como máximo y CUARENTA Y CINCO (45) milímetros como diámetro mínimo.

Para las variedades Campeona, King of Siam, Minneola (Tangelo), Pokan y para el mercado interno y la exportación los límites estarán comprendidos entre los CIENTO QUINCE (115) milímetros como máximo y SESENTA (60) milímetros como diámetro mínimo.

La DIRECCION NACIONAL DE PRODUCCION Y COMERCIALIZACION AGRICOLA (Departamento de Frutas y Hortalizas) cuando el mejor comercio de la fruta lo requiera, podrá modificar los diámetros citados, como así también establecer las escalas de tamaños o calibres que correspondan tomados en el diámetro ecuatorial de la fruta.

NARANJA:

APARTADO 91. — Los envases deberán marcarse con el número de unidades que contengan, pudiendo éste ir acompañado del número indicativo del calibre de las mismas de acuerdo a las escalas que determine cada mercado importador.

Para la exportación se permitirá el embalado de frutas comprendido entre los CIENTO QUINCE (115) milímetros como máximo y SESENTA (60) milímetros como mínimo de diámetro.

Para el mercado interno se permitirá el embalado de frutas comprendidas entre los CIENTO QUINCE (115) milímetros como máximo y CINCUENTA Y CINCO (55) milímetros como diámetro mínimo.

La DIRECCION NACIONAL DE PRODUCCION Y COMERCIALIZACION AGRICOLA (Departamento de Frutas y Hortalizas) cuando el mejor comercio de la fruta lo requiera, podrá modificar los diámetros citados, como así también establecer las escalas de tamaños o calibres que correspondan, tomados en el diámetro ecuatorial de la fruta.

POMELO:

APARTADO 104. — Los envases deberán marcarse con el número de unidades que contengan pudiendo éste ir acompañado del número indicativo del calibre de los mismos, de acuerdo a las escalas que determine cada país importador.

Para la exportación y el mercado interno se permitirá el embalado de frutas comprendidas entre los CIENTO CUARENTA (140) milímetros como máximo y SETENTA (70) milímetros de diámetro mínimo.

La DIRECCION NACIONAL DE PRODUCCION Y COMERCIALIZACION AGRICOLA (Departamento de Frutas y Hortalizas) cuando el mejor comercio de la fruta lo requiera, podrá modificar los diámetros citados, como así también establecer las escalas de tamaños o calibres que correspondan, tomados en el diámetro ecuatorial de la fruta".

Art. 2º — DEJASE establecido que para el caso del Mercado Común Europeo y sus estados miembros, las escalas de calibrado serán según especie cítrica:

LIMONES:

Calibre	Escala de Diámetros Ecuatoriales (en mm)
0	83 ó más
1	72 - 83
2	68 - 78
3	63 - 72
4	58 - 67
5	53 - 62
6	48 - 57
7	45 - 52
8	42 - 49

MANDARINAS:

Calibre	Escala de Diámetros Ecuatoriales (en mm)
A	86 a más
B	78 - 85
0	68 - 77
1	63 - 72
2	58 - 69
3	54 - 64
4	50 - 60
5	46 - 56
6	43 - 52
7	41 - 48
8	39 - 45
9	37 - 44
10	35 - 42

NARANJAS:

Calibre	Escala de Diámetros Ecuatoriales (en mm)
0	100 ó más
1	87 - 100
2	84 - 96
3	81 - 92
4	77 - 88
5	73 - 84
6	70 - 80
7	67 - 76
8	64 - 73
9	62 - 70
10	60 - 68
11	58 - 66
12	56 - 63
13	53 - 60

POMELOS:

Calibre	Escala de Diámetros Ecuatoriales (en mm)
1	109 - 139
2	100 - 119
3	93 - 110
4	88 - 102
5	84 - 97
6	81 - 93
7	77 - 89
8	73 - 85
9	70 - 80

Art. 3º — Las partidas de frutas que se destinen a la exportación acondicionadas a granel, la diferencia entre la fruta más pequeña y la más grande dentro de un mismo envase no podrá superar la amplitud del calibre correspondiente de acuerdo a la escala del calibrado.

Art. 4º — La DIRECCION NACIONAL DE PRODUCCION Y COMERCIALIZACION AGRICOLA y sus dependencias competentes harán observar el cumplimiento de la presente medida como así también las demás prescripciones en vigencia.

Art. 5º — La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Res. 734/90

Normas para el pago de derechos y demás tributos en operaciones de exportación.

Bs. As., 6/4/90

VISTO el Decreto 435/90 por el cual se modifica el inciso a) del artículo 54 del Decreto 1001/82, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario actualizar la normativa de la Resolución ANA 3873/83 (BANA 239/83).

Por ello y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 23, inciso i) de la Ley 22.415,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — El Departamento Operacional Capital, las Aduanas y el comercio exportador se ajustarán, en el pago de los derechos y demás tributos correspondientes, a las normas dadas en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Derógase la Resolución RGEXTIE Nro. 3873/83 (BANA 239/83).

Art. 3º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Subsecretaría de Finanzas Públicas. Cumplido, archívese. — Rodolfo Echegoyen.

ANEXO I

NORMAS PARA EL PAGO DE DERECHOS Y DEMAS TRIBUTOS EN OPERACIONES DE EXPORTACION

1. **Plazo para el Pago**

El Departamento Operacional Capital y las Aduanas, en las citadas operaciones, acordará un plazo de dos (2) días hábiles sin intereses, para el pago de los derechos y demás tributos, contados a partir de la 0,00 horas del día hábil siguiente al de finalización del embarque de la mercadería, tomando los recaudos necesarios a fin de que los cumplidos se efectivicen en forma inmediata, vía acuática y aérea con la puesta a bordo de la mercadería.

En las operaciones de exportación con destinación de tránsito se acordará un plazo de dos (2) días hábiles, sin interés, para el pago de los derechos y demás tributos correspondientes, contados a partir de las 0,00 horas del día hábil siguiente al del libramiento de la mercadería por el último resguardo aduanero, el cual será comunicado en forma inmediata a la aduana de registro.

2. **Compromiso y efectivización de pago por los exportadores**

Las firmas exportadoras efectivizarán el pago dentro del plazo establecido en el punto 1, a cuyo efecto suscribirán en el cuerpo del respectivo Permiso de Embarque la siguiente declaración: "Me doy notificado fehacientemente de la obligación de abonar dentro de los dos (2) días hábiles de finalizado el embarque de la presente operación, los tributos y accesorios correspondientes, quedando automáticamente constituido en mora de no efectuarlo en dicho término, obligándome al pago de los intereses y recargos punitorios, más, en su caso, la actualización respectiva.

3. **Falta de Pago o Pago fuera de término**

La falta de pago, total o parcial, de tributos y accesorios al vencimiento del plazo determinado en la presente hará surgir, sin más trámite, la obligación de abonar, juntamente con aquéllos, los intereses resarcitorios más la actualización, si correspondiera (art. 794 del Código Aduanero).

4. **Forma y Mecánica de Pago**

4.1. El pago de los derechos y demás tributos correspondientes de exportación, serán ingresados por los exportadores como hasta el presente en las sucursales del Banco de la Nación Argentina habilitadas a tal efecto. En caso que el pago se efectúe con cheque certificado, se tomará como fecha de efectivización la consignada por el Banco citado en la boleta de depósito (Form. 6698), debiendo a tal efecto los exportadores insertar en dicho formulario la leyenda "PAGADO CON CHEQUE CERTIFICADO", la que será debidamente conformada por la sucursal interviniente.

4.2. Cuando el pago de los derechos y demás tributos se efectuare con cheques no certificados, sujetos a "clearing", los exportadores deberán preveer que la respectiva acreditación se concrete dentro del plazo acordado, caso contrario surgirá la obligación de abonar los accesorios previstos en el punto 3, precedente.

En el caso de operaciones comprendidas en el régimen de la Ley 21.453, modificada por la Ley 23.036, deberá tenerse en cuenta además, la obligatoriedad de reajustar dentro del plazo acordado, el pago de los derechos y demás gravámenes, en función al tipo de cambio aplicable según los términos de la Ley 23.036.

4.3. A efectos de que el Departamento Operacional Capital (División Exportación) no proceda a suspender a las firmas exportadoras, en los casos de pagos con cheques certificados, el Banco de la Nación Argentina (Casa Central y Sucursales Aduana, remitirá a la mencionada División un listado diario donde consignará lo siguiente: Número de Permiso de Embarque y fecha de depósito de los pagos realizados en esas condiciones.

4.4. A los mismos fines, cuando reciban pagos por embarques realizados por jurisdicción de otras Aduanas, la Institución citada, hará conocer que el pago se efectuó con cheque certificado, debiendo tomarse como ingresado en término por fecha de imposición bancaria, siempre que la misma se hubiere realizado dentro del plazo fijado en el punto 1 del presente.

5. **Pago con Certificados de Cancelación de Deudas (Decreto Nro. 8565/62)**

Cuando se trate de "Certificados de Cancelación de Deudas", el Departamento Operacional Capital y las Aduanas exigirán el pago en efectivo del 30 % de la deuda en concepto de derechos de exportación.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 19/1/90

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad del título de *BONOS EXTERNOS 1981* de u$s. *750 Nº 331.821* con cupón nº 9 y siguientes adheridos. Se emitirá el duplicado respectivo, único con valor legal y comercial. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — NORBERTO M. DE ROSA, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 17/4 Nº 2388 v. 17/4/90

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 3/4/90

Para su conocimiento y demás efectos legales, se hace saber a CRISPIN ALVAREZ GONZALEZ que en Sumario Contencioso SA46- 594/88 del registro de esta Aduana de Posadas, sita en San Martín nº 1518 (ex 495) de esta ciudad, se ha dictado a fs. 7 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, 5 de Marzo de 1990 ... VISTO ... CÓRRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días a CRISPIN ALVAREZ GONZALEZ, C. I. Nº 126.666 (Pol. Salta) a fin de que presente su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero - Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía conforme lo normado por el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por el artículo 987 del Código citado. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio legal en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004 C. A.). En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y sgtes. del citado Código, debiendo contar tal presentación obligatoriamente con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034 C. A.). Se le hace saber que, abonando dentro del término de diez (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa, y haciendo abandono a favor del Estado de las mercaderías afectadas a estos autos, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931/932 C. A.). Además, se pone en su conocimiento, la liquidación de los valores de la mercadería de marras a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA:	₳ 313,12.-
VALOR TRIBUTOS:	₳ 537,29.-
VALOR PLAZA:	₳ 856,67.-

Montos que serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C. A.). — QUEDA/N ASI NOTIFICADO/S. — FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA, ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 17/4 Nº 781 v. 17/4/90

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 3/4/90

Para su conocimiento y demás efectos legales de/l los ciudadano/s: MARIA ESPERANZA URIBEONDO DE LABORDE - C. I. Nº 1.752.482 se le/s hace saber que en Sumario Contencioso SA46- 888/88 del registro de esta Dependencia, sita en San Martín nº 1518 (ex 495) de esta ciudad; a fs. 9 se ha dictado el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, 26 de Marzo de 1990 — VISTO las presentes actuaciones, CÓRRASE VISTA por el término de diez (10) días a MARIA ESPERANZA URIBEONDO DE LABORDE - C. I. Nº 1.752.482 a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero - Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía conforme lo normado por el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por el/los art./s. 977 del citado Código. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio legal en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004 C. A.). En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y siguientes del Código Aduanero, debiendo contar dicha presentación, obligatoriamente, con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034 C. A.). Se le/s hace saber que abonando dentro del término de diez (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 930/932 C. A.). Así también, se pone en su conocimiento la liquidación de los valores de la mercadería, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA:	₳ 1.851,25.-
VALOR TRIBUTOS:	₳ 1.203,78.-
VALOR PLAZA:	₳ 3.092,05.-

Estos montos, serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C. A.). — QUEDA/N ASI NOTIFICADO/S. — FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA, ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 17/4 Nº 782 v. 17/4/90

ADUANA DE IGUAZU

Iguazú, 3/4/90

LA ADUANA DE IGUAZU notifica en el SA29-85-223 autos caratulados "CUBA PRIETO RUFINO" se ha dispuesto notificar: "///TO IGUAZU, 3 de Abril de 1990 — VISTO, las presentes actuaciones, CÓRRASE VISTA de todo lo actuado al/los presunto/s responsable/s CUBA PRIETO RUFINO a quien/es se le/s instruye Sumario Contencioso SA29-85 - 223 en esa sede Administrativa por la presunta comisión ART. 947 del Código Aduanero para que dentro del perentorio término de DIEZ (10) días hábiles comparezca/n en autos en los términos del Art. 1101 del Código Aduanero, a los efectos que presente/n su defensa ofrezca/n todas las pruebas de que intentaren valerse y acompañe/n la documental que estuviere/n en su/s poder/es. Si no estuviere/n en su/s poder/es la prueba documental, la individualizará/n indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare/n. Dentro de dicho plazo legal el/los interesado/s podrán impugnar las actuaciones sumariales cumplidas, con fundamento en los defectos de forma de que adolecieren, no pudiendo hacerlo en lo sucesivo (Art. 1104 C. A.). En caso de no comparecer se lo/s declarará REBELDE/S y el proceso seguirá su curso (Art. 1105 C. A.). INTIMASELE/S además para que constituya/n domicilio/s legal dentro del radio urbano asiento de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo constituido, a los efectos del presente Sumario, en las Oficinas de esta Administración de la ADUANA DE IGUAZU, donde quedarán notificado/s de pleno derecho, todas las providencias o resoluciones que se dictaren, en la forma prevista en el Art. 1013 inc. g) del Código Aduanero. NOTIFIQUESELE/S que en caso de concurrir a estar a derecho un tercero invocando un derecho o un interés que no fuere el propio deberá acreditar en su primera presentación la personería invocada mediante la presentación de la documentación hábil respectiva (art. 1030 y ss. C. A. siendo obligatorio el patrocinio letrado en las presentaciones en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas (Art. 1034 C. A.). Asimismo se le hace conocer la liquidación de los tributos que corresponden por la mercadería en cuestión y que asciende a la suma de AUSTRALES ... (Art. 1103 y 1094 inc. d) del Código Aduanero). Por Sección Sumarios. NOTIFIQUESE. — QUEDA/N UD/S. DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S. — FDO.: HUMBERTO LUIS AMARILLA, ADMINISTRADOR ADUANA DE IGUAZU.

e. 17/4 Nº 783 v. 17/4/90

ADUANA DE IGUAZU

Iguazú, 3/4/90

LA ADUANA DE IGUAZU notifica en el SA29-85-145 autos caratulados "VALLEJOS UCLIDE CLEMENTE" se ha dispuesto notificar: "///TO IGUAZU, 3 de Abril de 1990 — VISTO, las presentes actuaciones, CÓRRASE VISTA de todo lo actuado al/los presunto/s responsable/s VALLEJOS UCLIDE CLEMENTE a quien/es se le/s instruye Sumario Contencioso SA29-85-145 en esa sede Administrativa por la presunta comisión ART. 977 del Código Aduanero para que dentro del perentorio término de DIEZ (10) días hábiles comparezca/n en autos en los términos del Art. 1101 del Código Aduanero, a los efectos que presente/n su defensa ofrezca/n todas las pruebas de que intentaren valerse y acompañe/n la documental que estuviere/n en su/s poder/es. Si no estuviere/n en su/s poder/es la prueba documental, la individualizará/n indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare/n. Dentro de dicho plazo legal el/los interesado/s podrán impugnar las actuaciones sumariales cumplidas, con fundamento en los defectos de forma de que adolecieren, no pudiendo hacerlo en lo sucesivo (Art. 1104 C. A.). En caso de no comparecer se lo/s declarará REBELDE/S y el proceso seguirá su curso (Art. 1105 C. A.). INTIMASELE/S además para que constituya/n domicilio/s legal dentro del radio urbano asiento de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo constituido, a los efectos del presente Sumario, en las Oficinas de esta Administración de la ADUANA DE IGUAZU, donde quedarán notificado/s de pleno derecho, todas las providencias o resoluciones que se dictaren, en la forma prevista en el Art. 1013 inc. g) del Código Aduanero. NOTIFIQUESELE/S que en caso de concurrir a estar a derecho un tercero invocando un derecho o un interés que no fuere el propio deberá acreditar en su primera presentación la personería invocada mediante la presentación de la documentación hábil respectiva (art. 1030 y ss. C. A. siendo obligatorio el patrocinio letrado en las presentaciones en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas (Art. 1034 C. A.). Asimismo se le hace conocer la liquidación de los tributos que corresponden por la mercadería en cuestión y que asciende a la suma de AUSTRALES ... (Art. 1103 y 1094 inc. d) del Código Aduanero). Por Sección Sumarios. NOTIFIQUESE. — QUEDA/N UD/S. DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S. — FDO.: HUMBERTO LUIS AMARILLA, ADMINISTRADOR ADUANA DE IGUAZU.

e. 17/4 Nº 784 v. 17/4/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 248/90

Bs. As., 9/4/90

VISTO lo dispuesto por la Ley Nº 23.696, su Reglamentación, aprobada por el Decreto Nº 1105/89, y la Resolución Nº 777/89, por la que se creó la Comisión Asesora dispuesta por el artículo 55º de la Reglamentación mencionada, y

CONSIDERANDO:

Que la modificación de la Estructura Orgánica aprobada por Resolución Nº 170/90 hace necesaria la reestructuración de la Comisión Asesora referida, para adecuar la composición de la misma a los funcionarios que desempeñen los cargos establecidos en la estructura modificada;

Por ello, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la constitución de la Comisión Asesora creada por Resolución Nº 777/89, la que estará integrada por los funcionarios que desempeñen los cargos siguientes:

TITULARES:

Director de la Dirección Contabilidad General y Finanzas
Director de la Dirección Asesoría Legal Administrativa
Jefe del Departamento Contaduría General
Jefe del Departamento Asuntos Legales Administrativos
Jefe del Departamento Compras y Suministros

SUPLENTES:

Jefe del Departamento Tesorería
Jefe del Departamento Servicios
Jefe del Departamento Contencioso Administrativo Laboral
Jefe de la División Liquidaciones
Jefe de la División Adquisiciones.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, DIRECTOR GENERAL.

e. 17/4 Nº 785 v. 17/4/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 249/90

Bs. As., 9/4/90

VISTO las necesidades funcionales; lo propuesto por la Dirección Auditoría y Control de Gestión; lo establecido en el artículo 13 de la Convención Colectiva de Trabajo nº 46/75 "E" y en

ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6º de la Ley nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dar por finalizadas las funciones de Jefa Interina de la División Auditoría de Recaudación del Departamento Auditoría Operativa, que le fueran asignadas a la Contadora Pública María SARMIENTO (legajo nº 21.774/38), mediante Resolución nº 331/87.

Art. 2º — Dar por finalizadas las funciones de Jefe Interino de la Agencia Salta, que le fueran asignadas al Sr. Enrique René GARCIA (legajo nº 5.513/58), mediante Resolución nº 581/88.

Art. 3º — Designar Jefe Interino de la División Auditoría de Recaudación, al Sr. Enrique René GARCIA.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, DIRECTOR GENERAL.

e. 17/4 Nº 786 v. 17/4/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 258/90

Bs. As., 9/4/90

VISTO, que el artículo 9º inciso a) de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) faculta a la Dirección General Impositiva a ejercitar las funciones que las leyes le asignan a los fines de exigir y ejecutar los tributos a su cargo.

Que dentro de aquéllas se encuentra la potestad de solicitar la quiebra de los contribuyentes y responsables que, habiendo logrado acuerdos preventivos o resolutorios de sede judicial, no hubieran cumplimentado los mismos, o dejado de ingresar los tributos de carácter privilegiado, y en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 4º y 11º de la ley citada.

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Facultar a los abogados incluidos en la nómina adjunta, para que conjunta, separada o indistintamente soliciten y tramiten las quiebras de los contribuyentes y responsables que les sean encomendadas.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, DIRECTOR GENERAL.

PLANILLA ANEXA RESOLUCION Nº 258/90

REGION MAR DEL PLATA	LEGAJO Nº
CALVO, Mirta Susana	27.784/01
DE LA TORRE, Jorge Mario	24.734/32
D'ORSO, Carlos Alberto	24.441/69
ECHEVARRIA, Verónica María	24.442/72
GALATRO, Cecilia Inés	19.843/73
PITZER, María Cecilia	24.108/66
URIARTE, María Celia	29.267/84

REGION LA PLATA	LEGAJO Nº
Dra. MURGIER, María Estela	24.446/17
Dra. ECHEVERRIA, María Estela	27.625/48
Dr. FERRE, Ricardo José	30.128/56
Dra. FOLCHI, Mónica Beatríz	28.584/96

REGION PARANA	LEGAJO Nº
MUNNE, Raúl Domingo	15.812/84
OBAID, Miguel Angel	28.041/60
DA ROS DE CURA, Beatriz	19.839/38
SANABRIA, Ricardo José	26.765/89
GOMEZ, Juan Carlos	21.519/96
IZAGUIRRE, Alicia A. IBAÑEZ de	21.522/38
ACCINELLI, Amanda C. AZCARATE de	21.507/61
FERREIRA QUIROZ, Juan Ramón	23.097/34

REGION RIO IV	LEGAJO Nº
TOPSSIAN, Mirta Nélida	25.703/87
MARTINEZ, Oscar Eugenio	26.940/33
NINI, José Eduardo	27.738/99
GUIZZO, Esther del Valle	28.036/01
YERKOVICH, Silvia Elena Rosales de	29.111/53
MONTAÑES, Myra Judith VALVERDE de	23.935/40
PORTO, Teresa Juana SIREIX de	24.333/66

REGION JUNIN	LEGAJO Nº
JULIANO, Mario Alberto	18.984/38
MARONE, José Antonio	27.690/61
GUIBELALDE, Raquel María	27.687/39
GUANTER, Ramón Enrique	27.686/15
FERNANDEZ, Eva Liliana NARDACCHIONE de	27.691/75
LONCAR, Liliana Beatriz CAGGIANO de	26.764/76

REGION CORDOBA	LEGAJO Nº
LIEBAU, Nora María ARMESTO de	23.874/63
SUAREZ, Elvira Parmenia del Valle	23.956/54
COSTERG, Miguel Angel	23.934/37
CURI, Elías Luis	27.856/00

REGION MENDOZA	LEGAJO Nº
SAYANCA, Inca Pascual	13.105/04
BANCALARI, Silvia Cristina	24.665/54
CANNATA, María Luisa	27.624/34
MARTINEZ, Aurora Noemí LUCENTINI de	21.062/12
PEREZ, Elba Estela	24.332/52
BOTTARO, Luis Fernando	28.344/31
MAYORGA, Alejo Javier	28.846/03
PICCOLO, María Mónica	28.044/91
LA RED CABRERA, Marta	19.630/09
GARCIA, Osvaldo Damián	27.995/58
ROMERO, Silvia Beatriz ROMERO de	21.250/03
CASAS, Carlos Pablo	29.334/34
ELENA, Alfredo Agustín	23.948/89
GIANNELLO, Marcos Leopoldo	26.210/19

REGION BAHIA BLANCA	LEGAJO Nº
ALTAMIRANO, Hugo Omar	19.624/46
CONTRERAS, Ramón Marcos	18.336/31
DREUSSI, María Elizabeth	29.861/81
LUCERO, Víctor Manuel	27.912/39
LUNA DAVILA, Horacio Martín Simón	27.676/08
MARTIARENA, María Elvira	27.677/12

REGION MERCEDES	LEGAJO Nº
BUTTAFUOCCO, José Miguel	21.513/34
CRUELLAS, Eduardo Ramón	26.035/76
MULLER, Ricardo Alberto	27.928/08
APARICIO, José Ricardo	27.915/60
BUZZALINO, Beatriz Mabel DE GIANO de	24.952/45
STRADOLINI, Marta Graciela	27.741/31
SCARDULLA, Patricia Beatriz	24.334/79

REGION ROSARIO	LEGAJO Nº
MARC, Carlos Enrique	27.859/41
RUANI, Raúl Alberto	29.117/14
GARCIA VITALE, Oscar Marcelo G.	24.123/32
ZIGNAGO, Roberto Roque	20.595/39
BUSTO, Juan José	24.163/71

REGION COMODORO RIVADAVIA	LEGAJO Nº
VISSER, Elvira SZLAPELIS de	21.587/50
SACCHETI, Liliana María del Carmen	22.961/17
LOWWY, Guillermo	24.384/36
ORTIZ, Ana María Rosa	26.447/53

REGION TUCUMAN	LEGAJO Nº
ANTONI PIOSSEK, Elena Isabel	27.017/89
BENCI, María Emilia	19.915/72
MIRANDE, Raúl Mario	24.445/03

REGION RESISTENCIA	LEGAJO Nº
ALEKSICH, Miguel Angel	26.048/14
ALEGRE, Luis Alberto	27.482/55
DUARTE, Enrique Ernesto	27.490/45

ZONA V METROPOLITANA	LEGAJO Nº
AGUADO, Ana María	20.097/91
ASTIGARRA, Marta Haydée	18.767/28
BAGNOLI, Norma Alicia	24.213/38
BEIGIER, Stella Maria	24.739/70
BENAROS, Graciela	24.297/61
DESSENO, Jorge Armando	16.540/70
FONTANA, Rosa Angélica	24.538/40
FRAGUEIRO FRIAS, Irene B. CHIALVO de	24.234/66
CLATTSTEIN, Marta Cora	16.880/59
GOLDFABER, Susana Leticia	13.722/66
GOMEZ MARCH, Cora Alicia	20.923/73
GUTIERREZ, Néstor Luis	27.921/33
MENDEZ, Diana Elida	28.009/00
NEFF, Armando Jesús María	20.729/18
PADOVANI, Osvaldo Ezequiel	26.448/66
PINCIONE, Javier Francisco	29.361/35
PINO, Jorge Luis	29.009/11
TEXIDOR, María Eugenia	24.188/54
VAGO, Elvira Rosa	24.635/12
WAISSMAN, Susana SANCHO de	26.021/14

REGION SANTA FE	LEGAJO Nº
ANGULO, Orlando Rubén	14.643/92
MONTIEL, Nora María FERNANDEZ de	12.118/41
RICO, Glady María Teresa SAMPER de	12.581/89
NARDI, Terzo Napoleón	21.527/86
LUCARELLI, María Gladis PASERO de	27.929/12

e. 17/4 Nº 787 v. 17/4/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 924/89

Bs. As., 29/12/89

VISTO los reclamos presentados por los agentes Enrique Ernesto ESPEJO, Jorge Saúl SALINAS y Jorge Noel BASCANS, mediante los cuales solicitan la titularidad de las Jefaturas para las que fueran designados en forma interina por Resolución Nº 740 del 25 de noviembre de 1988, y

CONSIDERANDO:

Que al tomar intervención la Dirección Asesoría Legal Administrativa en el recurso interpuesto por el agente Enrique Ernesto ESPEJO, manifiesta haberse expedido en el "Asunto: ADMINISTRA-

TIVO. Resolución Nº 740/88 Departamento Impuesto de Sellos y Varios. Rectificación de designación de Jefatura Interina. Recurso de Reconsideración y Alzada en subsidio. Agente Simón Pedro Antonio ZARATE. Act. Nº 1754/88 (D. A. L. A.) Nota Nº 441", en el que se resolvió que correspondería mediante el dictado de la Resolución pertinente, el reconocimiento de la titularidad de la Jefatura que ejerce el agente como interino, así como a todos los restantes funcionarios que se encuentran en igual situación, conforme al criterio anteriormente citado.

Que al expedirse el Departamento Organización y Métodos, informó que la misión y funciones asignadas a la División Fiscalización Interna Impuesto de Sellos y Varios, mediante la Resolución Nº 716/88, no son las mismas que las otorgadas por el Decreto Nº 453/80 y con referencia a las tareas asignadas a los agentes SALINAS y BASCANS, consideró que corresponde acceder a lo solicitado en virtud de que las mismas son de igual índole coincidiendo de esta manera con lo expresado en el dictamen Nº 55/71 (D. A. T. y J) traído a colación en la Actuación Nº 1754/88 (D. A. L. A.).

Que sin perjuicio de lo manifestado por el Departamento Organización y Métodos con referencia a la Jefatura de la División Fiscalización Interna Impuesto de Sellos y Varios, el Servicio Jurídico del Organismo se ha expedido oportunamente en el sentido que no existe impedimento en rotar a un Jefe titular si las tareas correspondientes a la Unidad de origen y destino son de similar naturaleza, razón por la cual puede resolverse favorablemente la situación del Sr. ESPEJO.

Que por lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Las designaciones de Jefaturas en las Unidades de Estructura que a continuación se detallan, deben considerarse desde la fecha de su discernimiento, en carácter de titulares de las mismas.

UNIDAD DE ESTRUCTURA	APELLIDO Y NOMBRES
DIVISION FISCALIZACION INTERNA IMPUESTO DE SELLOS Y VARIOS.	Cont. Púb. Enrique Ernesto ESPEJO - Legajo Nº 3459/34.
DIVISION FISCALIZACION EXTERNA IMPUESTO DE SELLOS Y VARIOS.	Abog. Jorge Saúl SALINAS - Legajo Nº 3015/98.
DIVISION FISCALIZACION EXTERNA IMPUESTO INTERNOS Y VARIOS I.	Cont. Púb. Jorge Noel BASCANS Legajo Nº 19.575/93.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, DIRECTOR GENERAL.

e. 17/4 Nº 788 v. 17/4/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS ESPECIALES DE REDUCCION DE RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: REGION TUCUMAN.

CODIGO: 942.

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
4 - 251 - 90	30 - 59791915 - 4	CONFECAT S. A.
5 - 251 - 90	30 - 59791915 - 4	CONFECAT S. A.
6 - 251 - 90	33 - 61277849 - 9	RADIO VICTORIA CATAMARCA S. A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: TRES (3).

e. 17/4 Nº 789 v. 17/4/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVO DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION TUCUMAN.

CODIGO: 942.

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
2 - 942 - 90	30 - 54705654 - 6	LA INVERNADA S. A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: UNA (1).

e. 17/4 Nº 790 v. 17/4/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Decreto Nº 435/90 - art. 37

Indices financieros "I.F."que deberán utilizarse para la determinación del coeficiente establecido en la Resolución General Nº 3143, art. 1º con arreglo a la metodología expresada en el Anexo de la misma y en la Comunicación "A" 1649 del Banco Central de la República Argentina.

DIA	INDICE "I.F."
12/4/90	142155250,4446
13/4/90	142572032,5693
14/4/90	142990036,6492
15/4/90	143409266,2669
16/4/90	143829725,0155

e. 17/4 Nº 802 v. 17/4/90

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

ARCHIVO GENERAL

CDE. ACT. Nº 2616/90

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23º del Decreto-ley Nº 6848/63, Ley Nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes Judiciales correspondientes al Juzgado Nacional de 1ra. Instancia del TRABAJO Nº 15 de la Dra. ANGELES B. DE IBARRETA, Secretaría única de la Dra. SUSANA MARIA DE LA PEÑA, de los años 1968 a 1979, y que estén comprendidos en el art. 17º de dicho Decreto-ley. Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirlo por escrito ante la Secretaría de Superintendencia Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. — Dr. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO, DIRECTOR GENERAL, ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION.

e. 17/4 Nº 791 v. 19/4/90

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 26/3/90

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 16 de u$s. 703,50 Nº 1.359.785; de u$s. 1.407 Nos. 1.604.743, 1.611.445, 1.613.560, 1.621.071, 1.632.809, 3.203.151, 5.004.440, 5.010.664, 5.011.065 y 5.011.618, pertenecientes a Bonos Externos 1982. Esc. Guillermo Alvarez Fourcade. Bs. As. 19.2.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 2/4 Nº 99.730 v. 30/4/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 26/3/90

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los cupones Nº 16 de u$s. 140,70 Nos. 1.048.631 y 2.634.064 de Bonos Externos 1982. Esc. Carlos Garicoche, Bs. As. 7.3.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 5/4 Nº 353 v. 4/5/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 3/4/90

Ha dejado de tener efectos legales el cupón Nº 16 de u$s 711,70 Nº 443.563, perteneciente al empréstito Bonos Externos 1981. Esc. Telma S. Rutman. Rosario, 23/3/90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 16/4 Nº 2271 v. 15/5/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 21/3/90

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 10 de u$s 159,10 Nos. 12.166.178/179, 12.181.326/327, 12.200.729, 12.202.298/300 y 12.204.213/216, de u$s 795,50 Nos. 13.083.086 y 13.089.432, de u$s 1.591 Nos. 14.003.936, 14.015.304, 14.018.4763y 14.025.754, del empréstito Bonos Externos 1984. Esc. Pablo E. Homps. Bs. As., 23/1/90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 16/4 Nº 2291 v. 15/5/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Ref. NOTA DAT Nº 6/90

Bs. As., 27/3/90

Dirección de accidentes de trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1477 - piso 4º, Capital.

BENITEZ, HUGO RUBEN
CABAÑA, PABLO
DOMINGUEZ, ELISEO
MAGALLAN, JORGE RODOLFO
POZA, CARLOS ANDRES
VITERBI, ULISES ALVISE

e. 3/4 Nº 709 v. 18/4/90

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Ref. Nota DAT Nº 7/90

Bs. As., 5/4/90

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - piso 4º, Capital.

FERRIOL, NUNCIADA
HOYOS, MIGUEL ANGEL
MENDOZA, GRACIELA
MONTERO, MIGUEL ANGEL
NOGUERA, RODOLFO
RUBIALES, ALBERTO
VAZQUEZ, CARLOS
VIDAL, CARLOS ALBERTO

e. 11/4 Nº 773 v. 26/4/90

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SECRETARIA DE SALUD

"MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL — DIRECCION DEL EJERCICIO PROFESIONAL Y ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS, cita y emplaza por el término de diez (10) días a don SEIM YUNG CHUL comparezca ante esta Dirección a tomar vista del Expediente Nº 1-2020-3917/88-6, bajo apercibimiento de dar por decaído sus derechos".

e. 10/4 Nº 757 v. 25/4/90

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

El TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION notifica al señor Carlos Alberto FASSIO, que por resolución nº 3232/89 (juicio de responsabilidad nº 29/89) lo declara deudor del fisco por la suma de AUSTRALES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE CON VEINTIUN CENTAVOS (₳ 784.627,21) con más los gastos que resulten de la publicación de los edictos y lo emplaza a su pago dentro del término de DIEZ (10) días bajo apercibimiento de ejecución fiscal. Publíquese por TRES (3) días.

e. 11/4 Nº 775 v. 17/4/90

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

El TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION cita y emplaza por VEINTE (20) días a Jacinto MEDRANO para que presente descargo, ofrezca pruebas y constituya domicilio en el Juicio de Responsabilidad nº 25/90 bajo apercibimiento legal. Hágase saber al interesado que el monto del daño determinado queda sujeto a reajuste por depreciación monetaria. Publíquese por TRES (3) días. — Dra. LIDIA GENEROSA FERNANDEZ — SECRETARIO.

e. 11/4 Nº 776 v. 17/4/90

MINISTERIO DE DEFENSA

GENDARMERIA NACIONAL

En virtud de lo dispuesto en el Art. 6to. de la Ley 23.570 y 42 del Dto. 1759/72, reglamentario de la Ley 19.549, Gendarmería Nacional cita y emplaza a estar a derecho y, a acreditar su carácter de beneficiaria de haber de pensión, a las señoras Flabia Balbina FARIAS; Ramona Carmen ROSELES; María Estela AVILA; Yda del Carmen GALVAN; y Silveria GUILLERMO, por el término de OCHO (8) días, a partir de la presente publicación. — JUAN RAMON RIVERA — COMANDANTE MAYOR — DIRECTOR DE PERSONAL.

e. 11/4 Nº 762 v. 24/4/90

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DE LA SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

Ventas: Diagonal Norte 1172, de 8 a 12 horas y
Sulpacha 767, de 13 a 16 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 4.000,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — A 4.000,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 4.000,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**

  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — A 7.400,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 5.360,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — A 10.800,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — A 4.000,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 4.680,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — A 4.680,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 9.100,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — A 9.100,-

- **Nº 231 - Decreto Nº 841/84**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.550 — A 12.500,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 4.000,-

- **Nº 236 - Decreto Nº 3992/84**

  CODIGO PENAL
  Texto ordenado de la Ley Nº 11.179 — A 9.100,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 6.380,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — A 7.400,-

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — A 18.620,-

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — A 21.340,-

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — A 13.860,-

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — A 8.420,-

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — A 23.210,-

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 4.000,-

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — A 5.360,-